

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

**Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.**

Por un mes . . . . .	8 rs.
Por tres id. . . . .	23
Por seis id. . . . .	45
Por un año . . . . .	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

**Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franca de parte.**

Por un mes . . . . .	11 rs.
Por tres id. . . . .	32
Por seis id. . . . .	62
Por un año . . . . .	120

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

«DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARÍA CRISTINA de Borbon, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sancion Real.

SEÑORA. Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los arts. 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enageno lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y

permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: Primero: Publicacion en el Boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, espese su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4º El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del termino discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida por la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8º El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado con anticipación á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamación de tercero por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasación.

Art. 9º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenación en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el día para la ejecución de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificación de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.

Sanciono, y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real Sitio de S. Ildefonso á 14 de Julio de 1836.—Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, *Angel de Saavedra*.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real Sitio de S. Ildefonso á 17 de Julio de 1836.—Al duque de Rivas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836.—*Rivas*—Sr. Gobernador civil de Segovia.

### Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Sr. Subsecretario de Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Secretario de la Junta de Inspectores lo siguiente:—S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de lo espuesto por esa Junta en su informe de 5 del actual, se ha dignado resolver que á los Gefes calificados de no aptos

para el mando de los Cuerpos en campaña, con arreglo al art. 24 de la Real instrucción de 26 de Abril del presente año, se les pueda añadir la circunstancia de *útil para el servicio de Estados mayores de Plazas y otras comisiones pasivas* si resultase de los datos reunidos por la Junta que en efecto conservan disposición para desempeñar con utilidad dichos destinos; sin que por esto se entienda alterado el referido art. 24 en cuanto á quedar en espectación de retiro todos los que sean clasificados de no aptos para el mando de Cuerpo, aun cuando obtengan la recomendación enunciada. De orden de S. M. lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta y efectos consiguientes en la misma, bajo el concepto de que se circula esta Real determinación á los Inspectores y Directores de las armas, y á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, á fin de que los Gefes que obtengan la calificación de *útiles para el servicio de Estados mayores y comisiones pasivas* sean consultados para dichos destinos en sus casos y clases respectivas, sin necesidad de otro orden y declaración que la nota espresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1836.—*Vigo*»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Y de la de S. E. lo comunico á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 20 de Julio de 1836.—*Francisco Bustamante*—Sr. Comandante militar de Segovia.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 6 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha comunicado á este de la Guerra con fecha 24 de Junio último la Real orden siguiente:—Habiendo llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que los tribunales al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio no cuidan de solicitar la Real licencia correspondiente, ni de que á los mismos se haga por sus superiores la asignación eclesiástica suficiente para su manutención y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de Presidios conforme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la Ordenanza general del ramo; se ha servido resolver S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los Tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos artículos, con el fin de no recargar indebidamente el citado presupuesto, y de que á los penados de la indicada clase se guarde la distinción que á su carácter recomienda el Real decreto de 17 de Octubre último.—De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.»

Y de la de S. E. lo comunico á V. S. con el propio objeto, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de Julio de 1836.—*Francisco Bustamante*—Sr. Comandante militar de Segovia.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra dice al Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito con fecha 5 del actual lo que copio.

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Guerra, con fecha de 29 de Junio último, la Real orden siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al Regente de la Audiencia de Valladolid lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposición de la Junta de Gobierno y

Monte pio del Colegio de abogados de esa Ciudad, pidiendo que para atender á las necesidades de aquel establecimiento, cuyos fondos no sufragan para pagar las pensiones concedidas á las viudas, se aprueben los arbitrios siguientes:

1.º Diez reales por cada pedimento de demanda ejecutiva que se introduzca en cualquiera de los Juzgados ó Tribunales inferiores de esa Ciudad.

2.º Igual cantidad por cada recurso de súplica general de todo auto ó sentencia de vista dada por esa Audiencia.

3.º La de ochenta reales de ingreso por una sola vez de cada uno de los alumnos que quieran concurrir á la Academia de práctica forense cuando llegue á establecerse.

Y en su vista, y teniendo presente lo informado en su razon por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, por ese tribunal y V. E., se ha servido S. M. aprobar dichos arbitrios, el 3.º siempre que la enseñanza corra á cargo del mismo Colegio y gratuitamente al de uno de sus individuos; los dos primeros con la limitacion de que debiendo ser voluntaria la incorporacion en el Monte pio, los Abogados que son en la actualidad, ó que fueren en lo sucesivo individuos de su Colegio que manifiesten su voluntad expresa de no participar de los beneficios de dicho establecimiento, no sean obligados á la cesion de los honorarios que devenguen por dicho concepto, y con la circunstancia que dicha cantidad ha de ser en su respectivo caso la única que puedan exigirse de los litigantes por razon de los pedimentos indicados, obligándose á no exigir por ellos ninguna otra por razon de honorarios. Y á fin de facilitar la egecucion de esta disposicion, y evitar los fraudes á que pudiera dar lugar, se ha servido tambien mandar S. M. que en ninguno de los Tribunales inferiores de esa ciudad, cualquiera que sea el fuero á que pertenezca, se reciba ni dé curso á los pedimentos de demanda de ejecucion, ni en esa Audiencia á los de súplica general de sus Reales autos ó sentencias en grado de vista, sin que esté sellado con el sello que al intento adopte el Colegio de Abogados, á no ser que vayan firmados por Abogados no incorporados en el Monte, en cuyo caso deberá expresarse al pie de la rúbrica de este; y para que no se pueda abusar de esto, y que haya la inspeccion y vigilancia conveniente, el mismo Colegio pasará desde luego tanto á ese superior Tribunal como á los inferiores, nota de sus individuos no incorporados en el Monte, y en lo sucesivo al tiempo de su ingreso de los que declararen su voluntad de no participar de las ventajas del mismo. Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes en esa Audiencia, y para noticia y demas que corresponda del Colegio de Abogados; en la inteligencia de que esta Real orden se traslada al R. Obispo de esa Diócesis y á los Ministros de Hacienda y Guerra para que tenga cumplimiento la última parte de esta resolucion en los Tribunales dependientes de su fuero. Y de orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines convenientes.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. á los mismos fines, debiendo dar V. E. conocimiento de la preinserta Real determinacion á las Autoridades militares que ejerzan jurisdiccion en esa Capitanía para su conocimiento en la parte que pueda corresponderles.»

Y de la de S. E. lo comunico á V. S. con el propio objeto, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Julio de 1836.—Francisco Bustamante.—Sr. Comandante militar de Segovia.

### Gobierno civil de esta Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 25 de Julio próximo pasado y de Real orden me dice lo que sigue.

» Vista una exposicion de la Diputacion provincial de Logroño proponiendo se declaren incompatibles los cargos de oficial segundo de su Secretaria y de Regidor del Ayuntamiento; atendiendo al espíritu de los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de 1835, y á lo que exige la conveniencia pública en este y otros casos de naturaleza análoga; ha tenido á bien declarar S. M., oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles, y que en consecuencia los empleados que se hallasen en el caso de reunir ambas funciones, opten por la que les conviniese, dándose la otra por vacante. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1836.—El Subsecretario, Alejandro Oliván.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

Lo que se publica para su notoriedad. Segovia 3 de Agosto de 1836.—Fernando Guillamas.

### Intendencia de esta Provincia.

La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 20 del mes último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 18 del corriente comunica al Sr. Presidente de la Junta la Real orden siguiente: — He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido con objeto de determinar la forma y reglas bajo las que ha de verificarse la liquidacion de los créditos de reinados de la dinastía austriaca y del Sr. D. Felipe V.; y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Junta de Liquidacion, y parecer de la Sección de Hacienda del Consejo Real, se ha servido aprobar las siguientes:

1.ª Se procederá á la liquidacion de todos los créditos de origen legítimo procedentes de reinados de la dinastía austriaca y del Sr. D. Felipe V.

2.ª Que cuando no conste por endoso legítimo en los respectivos títulos la traslacion de la propiedad de estos créditos, se adopte el medio que establece la Instruccion formada en 1815 para la liquidacion del ramo de empréstitos.

3.ª Que para subsanar la falta de asientos primitivos, se abran libros ó pliegos supletorios con su correspondiente índice para cada clase de créditos en que se anoten su origen, cuantía y pertenencia, y el nombre del sugeto á cuyo favor se reconozcan; cancelándose oportunamente en los términos acostumbrados por la Contaduría de Distribucion.

4.ª Que la liquidacion de intereses se verifique con arreglo á lo prevenido en Real orden de 6 de Junio último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Junta lo inserta á V. S. para los mismos fines.»

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Agosto de 1836.—Miguel Beruete.—A los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Por circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 28 de Julio último, se ha comunicado á esta Intendencia la Real orden que con fecha 26 del mismo le ha dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y es como sigue: — «Excmo. Señor.: Segun lo propuesto por esa Direccion que en junta de enagenacion de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real y acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora, que no se verifique la doble subasta que dispone la regla 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de este año, para la venta de fincas nacionales, sino cuando el valor en tasacion de la que ha de subastarse llegue

á 20.000 rs. vn., ó escada de esta suma, y que la venta de las de menos valor se ejecute con el único remate en la capital respectiva, economizándose así gastos, que refluyen por último resultado en perjuicio de la masa de acreedores. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se publica para el mismo objeto en cumplimiento de lo que la misma Direccion me previene. Segovia 3 de Agosto de 1836.—Miguel Beruete.

**Venta de bienes nacionales.**

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 18 del corriente mes, me ha remitido el Boletin oficial de la venta de bienes nacionales núm. 16 que sigue:

**Número 51.**

*Fincas para cuyo remate se señala dia.*

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Leon se han señalado los dias 7 y 13 del próximo mes de Agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se espresarán; y con arreglo al art. 28 de la Real instruccion de 1º de Marzo último se verificará en el mismo dia y hora de once á doce en esta capital en sus Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Luis Mayans, ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de Don Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador síndico, á los remates siguientes:

*Para el 7 de Agosto.*

*Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Santa María la Real de Trianos.* Dos casas de molino existentes en el término de la villa de Sahagun, tasadas en 42.902 rs.

*Para el 13 del mismo.*

*Fincas que pertenecieron á los conventos de S. Agustin de Benevivre y S. Benito de Sahagun.* Una casa tasada en 3000 rs. vn.

- Una cuadra y cocina de horno, en 1000 rs. vn.
- Un prado de medio carro de yerba, en 80 rs. vn.
- Una tierra de 4 fanegas, en 1056 rs. vn.
- Un pedazo de 2 fanegas, en 528 rs. vn.
- Un pedazo de tierra secano, en 300 rs. vn.
- Un trozo de monte de mata rastrera, en 4150 rs. vn.

**Número 52.**

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Murcia está señalado el 9 de Agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al art. 28 de la Real instruccion de 1º de Marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador síndico.

*Que pertenecieron á los Carmelitas descalzos de dicha ciudad.* Un cuadro de tierra de olivar en el partido de la Media Legua, su cabida dos tabullas, tasadas en 2100 rs.

Una casa en la calle de la Puerta de Orihuela, n. 38, en 4800 rs.

Otra id. en dicha calle, n. 39, en 4500 rs.

Otra id. en id., n. 41, en 3500 rs.

Otra id. en id., n. 42, en 3600 rs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan. Madrid 14 de Julio de 1836.—El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Lo que transcribo al público para los expresados fines, Segovia 25 de Julio de 1836.—Miguel Beruete.

**SEGOVIA 5 DE AGOSTO.**

**ELECCIONES.**

Reunidos los electores en la iglesia de S. Agustin, procedieron al nombramiento de Presidente y Secretarios escrutadores, resultando elegidos para el primer cargo el Sr. D. José Balsera; y los Sres. D. Francisco de la Bodega, Sr. Administrador del Real Sitio de S. Ildefonso, D. Domingo Chaves y D. Claudio Gonzalez para el segundo. En seguida votaron 43 electores siendo el resultado el siguiente:

	Votos.
D. Cayetano Melendez. . . . .	28
D. Miguel Cosio. . . . .	26
D. Ramon Albertos Barrio. . . . .	20
D. Aniceto Alvaro. . . . .	15
D. Miguel Burgueño. . . . .	15
D. José Balsera. . . . .	6
D. Francisco de la Bodega. . . . .	4
D. José de la Fuente Herrero. . . . .	3
<b>Total. . . . .</b>	<b>117</b>

**PARTIDO DE MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS.**

D. Miguel Cosio. . . . .	72
D. Cayetano Melendez. . . . .	66
D. Ramon Albertos Barrio. . . . .	66
D. Aniceto Alvaro. . . . .	17
D. Miguel Burgueño. . . . .	10
D. José Balsera. . . . .	5
D. José de la Fuente Herrero. . . . .	2
D. Francisco de la Bodega. . . . .	1
<b>Total. . . . .</b>	<b>279</b>

Número de electores que votaron en este dia 5. . . 80

**A N U N C I O.**

En el pueblo de Marugan, partido de Martin Muñoz de las Posadas se halla vacante el partido de Herrero, su dotacion consiste en ochenta fanegas de trigo repartidas entre sus vecinos.

**P É R D I D A.**

Del pueblo de Lastras del Pozo ha faltado un caballo que estaba en los prados de dicho lugar, cuyas señas son: estatura seis cuartas, pelo castaño, edad cerrada, con un esparaban en la pierna derecha que le hace cogear algo, está recargado de la mano izquierda en la que tiene dos pequeños bultos. La persona que supiere su paradero podrá dar aviso á su dueño que lo es Miguel de Garcimartin, vecino de las mismas Lastras, quien se lo agradecerá.